

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., febrero veinte de dos mil veintitrés.

Trámite	: Conflicto de competencia
Radicación	: 25000-22-13-000-2023-00070-00.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil Municipal de Mosquera y el de Facatativá, para el conocimiento del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Teg Mek S.A.S. formuló demanda en contra de Julián Andrés Coronado Saavedra, con el fin de que se le declarara civil y contractualmente responsable por el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 1° de agosto de 2020.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera que, aunque inicialmente la inadmitió, en auto del 3 de noviembre de 2022 la rechazó al considerar que por mandato del numeral primero del artículo 28 del C.G.P., como el domicilio del convocado era el municipio de Facatativá, la competencia para conocer el asunto radicaba en el juez de esa localidad y le remitió el expediente.

El Juzgado civil municipal de Facatativá, en auto del 2 de febrero de 2023, no avocó conocimiento y planteó el conflicto de competencia, adujo que el actor en su demanda invocó el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. que prevé que en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico la competencia radica en el juez del lugar de cumplimiento de la obligación y el contrato que generaba el debate se ejecutaría en el municipio de Mosquera, que el Juez Promiscuo Municipal de Mosquera sólo refirió al domicilio del demandado, pero en estos asuntos correspondía al actor elegir entre uno u otro factor de competencia y fue el lugar de cumplimiento de las obligaciones el planteado por el demandante al formular la demanda y que en el recurso interpuesto contra el auto del 3 de noviembre de 2022, el demandante informó que la actual dirección de notificación del señor Coronado era en el municipio de Mosquera, que el competente para conocer del asunto era el Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

Se pasa entonces a resolver el conflicto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Civil Municipal de Mosquera y su homólogo de Facatativá, por ser aquellos integrantes del ámbito civil de la jurisdicción ordinaria, pertenecer a diferente circuito judicial y al mismo distrito judicial de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18, inciso segundo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. Para definir cuál es el juzgado llamado a conocer de la demanda, necesario es recordar que cuando se trata de la determinación de la competencia por el factor territorial, generador de la discusión en este evento, la regla general es que corresponde conocer del asunto contencioso al juez del domicilio del demandado; fuero personal establecido para facilitarle a

aquél el ejercicio de su derecho de defensa, regla primera que consagra el artículo 28 numeral 1° del C.G.P. y que opera salvo disposición en contrario.

Ahora desde la redacción de la norma última citada se advierte que habrá eventos en los que el fuero general no opera, o bien porque concurre con otros fueros o bien porque existen fueros privativos en orden a otros factores.

2.1. Así el numeral 3° señala que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Lo anterior significa, que como se pretende que se declare responsable al demandado por el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios y se le condene al pago de los perjuicios causados con esa omisión, existe para el conocimiento del asunto una atribución de competencia preventiva o concurrente; la del fuero general o domicilio del demandado y la del lugar del cumplimiento de las obligaciones, que fue la que en caso dijo ejercer el demandante cuando con claridad lo expuso en el acápite de la demanda “Competencia, cuantía y trámite” y precisó que lo era el juez ante quien presentaba el libelo por el “domicilio de ejecución del contrato”

2.2. Luego, como lo expone el juzgado remitente, era el actor quien tenía la facultad de hacer elección de juez que conociera su reclamo, fuero concurrente o a prevención, y lo hizo al demandar, volviendo la competencia que era preventiva en privativa y el asunto le corresponde asumirlo al juez de su elección, que lo fue el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales que, conforme se desprende del contrato sobre el que recae el debate, es el municipio de Mosquera.

Es decir, define este conflicto la regla que señala que en los eventos en que la determinación de la competencia por el factor territorial es preventiva o concurrente, porque dos o más jueces están facultados para asumir el conocimiento del asunto, la elección del demandante hace que se radique en el por él elegido la competencia, pues su manifestación de voluntad planteada en la demanda, torna en privativa la asignación de competencia que hasta entonces era preventiva o concurrente, y ya no puede ni el juez ni la contraparte modificar por ese factor la competencia para el conocimiento del proceso.

Sin más consideraciones, se dirime el conflicto atribuyendo su conocimiento al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, a quien se le remitirá el expediente, dándose comunicación de lo resuelto a la Jueza Civil Municipal de Facativá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado, para conocer del proceso de la referencia, entre los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera y Facativá, asignando su conocimiento al primero de los nombrados.

Segundo: Infórmese lo decidido al Juzgado Civil Municipal de Facativá y remítase el expediente a la autoridad que se estimó competente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe953885cb967075dd64bea3c8648a2fbd353c60251d2d0d6738644ce04297f**

Documento generado en 20/02/2023 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>